



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante:	Hugo Cortés Prada
Demandada:	María Antonia Sánchez Camacho
Radicación:	2021-00312
Asunto:	Recurso de reposición
Decisión:	No repone

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la demandante, en contra de la providencia del 06 de julio de 2021 (obrante en la plataforma de consulta de procesos TYBA), en la que se requirió al extremo activo para que gestione nuevamente la notificación del demandado.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La inconformidad de la recurrente radica en que considera que no debe exigirse la notificación de la demanda, puesto que se remitió copia de la misma y sus anexos desde el 07 de septiembre de 2020, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

### CONSIDERACIONES

El numeral 3°, artículo 291 del Código General del Proceso establece la forma en que debe gestionarse la notificación personal, así:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.*

Por su parte, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 establece:

*“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*



*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)."*

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, se tiene que en decisión del 19 de abril de 2021 se dispuso admitir el proceso de la referencia, ordenando la notificación del extremo pasivo en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en los del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, debido a que la ley procesal vigente faculta a las partes para gestionar la notificación a través de alguna de las dos vías.

Sin embargo, en el escrito contentivo del recurso, la abogada manifiesta que remitió la demanda y sus anexos al demandado desde el 07 de septiembre de 2020, acreditando el requisito exigido por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que en ningún caso suple la notificación del auto admisorio, a la luz de los artículos previamente citados, sino que es una exigencia adicional de la norma, en aras de lograr la efectiva comunicación de las actuaciones a las partes desde el inicio del proceso, erradamente interpretado por esta.

En consecuencia, al no observarse el cumplimiento de las disposiciones legales para notificar la admisión de la demanda, es acertado el requerimiento efectuado por el despacho, por lo que se concluye que la decisión adoptada se encuentra ajustada a derecho, y se mantendrá incólume el proveído inicialmente emitido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO.** NO REPONER la decisión contenida en providencia del 06 de julio de 2021, por lo descrito en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** ESTARSE a lo dispuesto en la referida decisión, so pena de producirse los efectos procesales allí indicados.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**(Art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior se notifica en el ESTADO  
N° 068 hoy, 07 de septiembre de 2021

Secretaria: \_\_\_\_\_  
**LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA**